



Aduanas


## Dirección Nacional de Aduanas

Montevideo, 19 de febrero de 2009

Se **comunica** a los efectos de su más amplia difusión y conocimiento, a la Dirección de Coordinación Operativa Territorial, a la Administración de Aduanas de Montevideo, y a la Administración de Aduanas de Carrasco, a la Dirección de Fiscalización, al Departamento de Vigilancia Aduanera, al CACIO, y al Grupo de Represión del Contrabando y Control del Tránsito de Mercaderías, que con fecha 17 de febrero de 2009, el Sr. Juez Letrado de Aduanas, Dr. Gustavo Pini Mitre, dispuso la siguiente resolución que se transcribe textualmente: *"de acuerdo a la legislación aduanera en los artículos 54, 94 y 104 del Código Aduanero y los artículos 2 y 3 de la Ley de Puertos que establecen que la potestad de la Dirección Nacional de Aduanas es el control de los contenedores mientras permanecen en recintos especiales como puede ser Puertos Libres, Aeropuerto Libre, Zona Franca o Depósitos Fiscales, la función específica es el control del ingreso, permanencia y salida de estos contenedores del Territorio Nacional a los efectos de impedir su desvío al territorio nacional. De acuerdo con la ley 17011 que regula la falsificación de marcas y demás normativas internacionales en la materia no puede producirse un delito de falsificación en los recintos especiales mencionados como en este caso dentro del Puerto de Montevideo, por lo que en función de la competencia que el suscripto tiene de acuerdo con el artículo 257 de la ley 13318 que establece la represión en materia aduanera así como el cumplimiento de las leyes en dicha materia se dispone que los contenedores en tránsito continúen el mismo por los fundamentos antes expuestos debiendo cumplir la Dirección Nacional de Aduanas y todos los funcionarios aduaneros, las órdenes que impartan los Jueces de Aduana como lo establece el artículo 205 de la ley 13318"* (los resaltados no constan en el original).

A su vez, en el acta donde consta la referida resolución, el Sr. Juez Letrado de Aduanas manifestó que *"los tránsitos no pueden ser abiertos de acuerdo con la doctrina nacional y la jurisprudencia constante de nuestro país"* (los resaltados no constan en el original).

Téngase presente a los efectos de su cumplimiento.

  
Dr. Eduardo Labat  
Encargado de Despacho  
O.D. N° 13/2009